

EXPROPIACIÓN, AVALÚO Y DEDUCCIÓN DE VALORES DE PLUSVALÍA

OF. PGE No.: [05841](#) de 19-09-2019

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: EXPROPIACION

Consulta(s)

1." Durante la etapa de negociación, el porcentaje adicional al precio que se acuerde entre la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito y los propietarios de los bienes afectados por la expropiación, determinado en el segundo inciso del artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se establecerá sobre:

1.1. El valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras; o,

1.2. El valor resultante del cálculo del valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, con la respectiva deducción correspondiente a los valores de plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

2. "En qué momento se deben aplicar las deducciones correspondientes a los valores de plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario?; "En la etapa de negociación o concluida la etapa de negociación?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que en los procedimientos de adquisición de inmuebles por parte de las entidades públicas, de conformidad con el séptimo inciso del artículo 58.1 de la LOSNCP, el porcentaje adicional que se acuerde entre expropiante y expropiado se debe establecer respecto del valor del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública, que conste como avalúo actualizado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto, menos la deducción correspondiente a la plusvalía proveniente de las obras públicas existentes y de otras ajenas a la acción del propietario.

Por tanto, con relación a la segunda consulta, se concluye que la deducción de dicha plusvalía se debe efectuar durante la etapa de negociación, en virtud de que el séptimo inciso del artículo 58.1 de la LOSNCP y la Disposición General Segunda de la "Metodología y Procedimiento de Cálculo de la Plusvalía que Genere la Obra Pública por Declaratoria de Utilidad Pública" deben ser entendidos y aplicados en armonía con el artículo 115 del COPFP, mismo que prohíbe a las entidades del sector público contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación

presupuestaria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, por lo tanto, es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante determinar los procedimientos o metodologías en los casos particulares que se presenten.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONCESIONARIOS Y TITULARES DE PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTROS DE DERECHO PRIVADO

OF. PGE No.: [05800](#) de 17-09-2019

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SECTOR ELECTRICO

Submateria / Tema: APLICACION TRANSITORIA

Consulta(s)

"De conformidad con la parte final del inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, publicada en el Registro Oficial Suplemento 418 de fecha 16 de enero de 2015, los concesionarios y titulares de permisos, licencias y registros de derecho privado, así como las personas jurídicas de derecho privado que estuvieron operando a la fecha de aprobación de la LOSPEE, y no contaban con un contrato de concesión, permiso, licencia o registro, al haber vencido el plazo de ciento ochenta días (180) días otorgado por la referida Ley para suscribir el correspondiente título habilitante y no haberlo hecho, deben iniciar un nuevo proceso en los términos de la LOSPEE; esto es, participar en un concurso público de selección conforme lo establecido en el Art. 52 de la Ley en mención?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, conforme el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera de la LOSPEE, las personas jurídicas de derecho privado que a la fecha de entrada en vigencia de esa ley se encontraban operando en el sector eléctrico debieron suscribir el respectivo título habilitante en el plazo de ciento ochenta días que fijó la citada

disposición transitoria, contado desde la fecha en que esa ley empezó a regir, vencido el cual para participar en el sector eléctrico, conforme a la vigente LOSPEE, deben obtener el respectivo título habilitante, observando las previsiones de esa ley y su reglamento.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva del Ministerio consultante, en ejercicio de sus competencias, aplicar el procedimiento que corresponda y adoptar en cada caso las medidas que aseguren la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REMUNERACIÓN DE VOCALES

OF. PGE No.: [05726](#) de 12-09-2019

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE YARUQUI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: REMUNERACIONES Y PRESUPUESTO

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA.-

En aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 358 del COOTAD "Es facultad del presidente de la Junta Parroquial determinar su remuneración mediante acto normativo (orgánico funcional) de acuerdo a su real capacidad económica y una vez definida ésta remuneración fijar la remuneración de los vocales restantes?"

SEGUNDA CONSULTA.-

"En aplicación del artículo 198 del COOTAD, hasta cuanto (sic) es el monto mínimo que debe existir en gasto corriente, teniendo en cuenta que dicho artículo establece la palabra "hasta" dejando un techo al gasto y no un piso?"

Pronunciamiento(s)

PRIMERA CONSULTA.-

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 358 del COOTAD, corresponde a la Junta Parroquial, integrada por sus vocales, determinar la remuneración del presidente y de los vocales de ese GAD, mediante acto normativo o resolución, observado para el efecto los pisos y techos establecidos por el Ministerio del Trabajo como órgano rector de la materia, considerando en todo caso que las remuneraciones de los vocales no superen el 40 % de la fijada para el ejecutivo parroquial.

SEGUNDA CONSULTA.-

En atención a los términos de su consulta se concluye que el artículo 198 del COOTAD no establece un monto mínimo para gastos o egresos corrientes de los GAD, pues aquellos se deberán desglosar en función de las partidas presupuestarias que se justifiquen específicamente en las actividades operativas de la respectiva entidad.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; los casos concretos deben ser resueltos por las respectivas autoridades verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DEVENGACIÓN DE BECAS O CAPACITACIÓN

OF. PGE No.: [05547](#) de 02-09-2019

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: TIEMPO DE DEVENGACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Consulta(s)

"La responsabilidad de transmitir los conocimientos adquiridos en la formación o capacitación que establece el Art. 73 de la LOSEP, cuando la UNACH hubiese invertido recursos económicos (BECA O AYUDA ECONÓMICA PARA ESTUDIOS DE POSGRADO), el tiempo de devengación por los mismos corresponderá al triple del tiempo del total del programa de estudios de posgrado o al tiempo efectivamente utilizado para dicho fin?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 de la LOSEP y 210 del RGLOSEP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del RCEPSES, cuando las instituciones públicas de educación superior hubieren invertido en

becas o ayudas económicas para estudios de postgrado, en beneficio del personal docente de dichas instituciones, los mismos se encuentran obligados a devengar y transmitir sus conocimientos por el triple del tiempo concedido por las universidades o escuelas politécnicas públicas de acuerdo al período de duración de los estudios.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

OF. PGE No.: [05981](#) de 27-09-2019

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESTINO RECURSOS FONSAT

Consulta(s)

"El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, debe aplicar la última parte del primer inciso del artículo 341 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?, el mismo que aún menciona al FONSAT, institución que se encuentra extinta, luego que el SPPAT, pasó a ofrecer el mismo servicio estatal, mediante Decreto Ejecutivo de creación Nro. 805, del 25 de noviembre del 2015 ("

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo a las disposiciones transitorias Tercera y Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 805 que creó el SPPAT, a dicha entidad, que subrogó al extinguido FONSAT, le corresponden los recursos previstos en la parte final del primer inciso del artículo 341 del RGLOTTTSV, asignados al extinguido FONSAT, esto es el 4% destinado a gastos operativos, administrativos y de funcionamiento del referido servicio público. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, es de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

OF. PGE No.: [05891](#) de

CONSULTANTE:

SECTOR:

MATERIA:

Submateria / Tema:

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCESO DE LIQUIDACIÓN

OF. PGE No.: [05891](#) de 20-09-2019

CONSULTANTE: ENFARMA EMPRESA PUBLICA DE FARMACOS EN LIQUIDACION

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO CENTRAL

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: NORMAS SUPLETORIAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN

Consulta(s)

1.- Si los activos no cubren la totalidad de pasivos, es decir, si por falta de activos o liquidez no se pudiera cubrir todos los pasivos, y al no existir norma que sirva de fundamento para la suscripción de un acta de carencia, "cómo se daría cumplimiento a la extinción de la persona jurídica ENFARMA EP en liquidación?"

2.- En relación con la pregunta anterior, "si los activos de la empresa pública no cubren la totalidad de los pasivos, debería suscribirse un acta de carencia de patrimonio, conforme lo determina el artículo 389.12 de la Ley de Compañías, como norma supletoria a la Ley Orgánica de Empresas Públicas?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad a los artículos 54, 55 y 59 de la LOEP y 389 de la LC, corresponde al liquidador de la empresa pública realizar el conjunto de operaciones jurídicas que permitan materializar el proceso de liquidación, lo que incluye la elaboración del balance final de liquidación, de haber remanente patrimonial, o el acta de carencia de patrimonio en caso de que los activos no cubran la totalidad de los pasivos, en concordancia con lo determinado en los artículos 405 y 406 de la LC.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

CONTRATOS COLECTIVOS: OBREROS Y SERVIDORES

OF. PGE No.: [05885](#) de 20-09-2019

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO

Consulta(s)

"En función de la clasificación de obreros y servidores, constante en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el contrato colectivo de trabajo de las Empresas Públicas AMPARA únicamente a los obreros, o también a los servidores de carrera determinados así por la Autoridad del Trabajo?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, conforme el primer inciso del artículo 26 de la LOEP, la contratación colectiva de las empresas sujetas a esa ley, entre las que se encuentran las sociedades anónimas de propiedad del Estado que operan en el sector eléctrico, ampara exclusivamente al personal que tenga el carácter de obrero, en los términos previstos por los artículos 18 letra c) y 19 numeral 3 de la misma ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **8**